REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200041600

Estando la demanda virtual para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a lo siguiente:

ANTECEDENTES

GERMAN SICACHA ROJAS por medio de apoderada judicial, interpuso demanda ejecutiva para la garantía real o hipotecaria en contra de MAGNOLIA GIRALDO AYALA para que previos los trámites del proceso ejecutivo se efectúe el pago total de la deuda contenida en la Escritura Publica No. 0446 del 6 de marzo de 2020, así como los intereses.

CONSIDERACIONES

El titulo ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documentos o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Partiendo de dicho concepto se entrará a determinar si en el sub lite concurren las exigencias señaladas para considerar la existencia de un título ejecutivo, para seguir adelante la ejecución. Para el efecto, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Escritura Pública N° 0446 del 6 de marzo de 2020.

No obstante, para que la Escritura Pública en mención, sea considerada título ejecutivo, debe cumplir con lo normado por el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 que indica:

"Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso."

Así las cosas, una vez revisada la copia de la Escritura Pública se observa que carece de fuerza ejecutiva, en la medida que allí se indica que es primera copia, pero no que presta mérito ejecutivo.

Así, se tiene que el titulo ejecutivo allegado, para ejercer la acción en forma judicial, es indispensable y teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, que el notario señale en la copia que la misma presta mérito ejecutivo, razón por la cual, se deniega el mandamiento de pago, ya que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias para ser tenido como título ejecutivo y por consiguiente prestar mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden de pago solicitada.

2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 35 de hoy 26 OCT 2020, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA.

lcca